



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0117/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Bautista Espinal Vargas contra la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1089, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia Civil núm. 87/2008, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008).

La Sentencia núm. 1089, previamente descrita, fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 220/2014, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Segundo Juzgado Especial de Tránsito de Jarabacoa.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Juan Bautista Espinal Vargas, interpuso el presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 1089, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal el veintiséis (26) de agosto del mismo año. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora María Infante Peralta, mediante Acto núm. 74/2014, del quince (15) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Jarabacoa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1098, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que la corte-aqua expuso entre las motivaciones que sustentan el fallo atacado que: “dentro de la teoría general del derecho existen principios fundamentales en cuanto a la aplicación de la ley procesal, que se refieren al ejercicio de la ley procesal en el tiempo, el espacio y sobre los sujetos, es decir existen métodos particulares de aplicación de la ley procesal. En el espacio la ley procesal se aplica sobre la base de dos principios: Principio de la lex fori, que significa que se aplica la norma procesal de lugar del juez o del órgano jurisdiccional en los conflictos territoriales de leyes, indica esta expresión que los actos o relaciones deben regirse por la ley del tribunal que haya de conocer de los mismos, ... y Principio de la locus regit actum que significa que los actos jurídicos están regidos por la ley del lugar en que son celebrados, en consecuencia cualquiera que sea la nacionalidad de las partes y el lugar en que haya de realizarse el negocio, la ley local determina las formalidades extrínsecas de los actos jurídicos; que en el caso de la especie, al recurrente solicitar la inclusión de un bien inmueble en territorio extranjero en la presente demanda en partición, o sea, que el tribunal ordene la partición de un bien radicado en el estado de Puerto Rico, atendiendo a los principios enunciados anteriormente y que por demás atenta contra derechos fundamentales, los tribunales dominicanos solo pueden dirimir conflictos sobre bienes de personas radicados dentro del territorio de la República Dominicana, por lo que resulta que las conclusiones presentadas por la recurrente carecen de fundamento por no estar las mismas sustentadas en base legal” (sic); (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que los tribunales dominicanos no pueden dirimir en su totalidad conflictos, como el de la especie, que contiene un aspecto que trata sobre la partición de un bien radicado en el extranjero, bajo el entendido de que la normativa nacional no es la aplicable para la partición de dicho bien, lo hace fundamentándose en el acto de venta de fecha 26 de noviembre de 2003; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en el caso, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por los que sus alegatos carecen de fundamento y deben ser rechazados, y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional pretende que se declare nula dicha sentencia, por ser contraria a la Constitución. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

EN LAL (SIC) SENENCIA (SIC) 1098, SE VIOLA UN DERECHO FUNDAMENTAL: EL DERECHO A LA IGUALDAD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PORQUE SE VIOLAN DE LOS ARTICULOS 6, 39-1, 3, 4, 5, 40-15 Y 75 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA, VIOLACION DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 659, SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL DEL 17 DE JULIO DEL AÑO 1944, VIOLACION DEL ARTICULO 822, DEL ARTICULO 1402, DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 1401 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. INCORRECTA INTERPRETACION Y PEOR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “LO ACCESORIO SIGUE LO PRINCIPAL”, INCORRECTA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE UNA OPINION DOCTRINAL DEL EMINENTE TRATADISTA ESPAÑOL GUILLERMO CABANELLAS, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 24 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. (...).

El derecho del exponente en la comunidad matrimonial formada con su esposa, no fue debidamente tutelado, como manda el artículo 69 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano, el cual dispone (...).

O sea la opinión de GUILLERMO CABANELLA entra en perfecta sintonía con las pretensiones del exponente, LO QUE PASO FUE QUE LA CORTE NO LA ENTENDIO, tampoco LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Lo que dice el tratadista es que el tribunal competente para dirimir un conflicto, es el del lugar donde se produjo el acto, lo que pasa es que había que hacer hincapié en el acto que servía de guía en la solución del intrínsculo o incógnita, se trata en consecuencia de un acto solemne, el de MATRIMONIO, no es un acto como los otros, es único en su género y así había que verlo para evitar tan grave violación como la cometida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los dos principios enarbolados por el brillante tratadista CABANELLA que son a-)LEX FORI y b-) DE LA LOCUS REGIT ACTUM, con quien entran en sintonía perfecta, precisamente es con las pretensiones del exponente, de ahí que no tenemos la menor duda en afirmar, que se equivocó el tribunal de primer grado, se equivocó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la actual Sala Civil de la Suprema, no se equivocó, quien cometió el error infantil y pueril, fueron los otros integrantes de dicha cámara, ya que dejaron hecho ese adefesio jurídico los jueces de esta sala, en especial su presidente, se vio en la necesidad de expedir en fecha 4 de Setiembre(Sic) del año 2013 un auto llamándose el mismo y a los demás jueces de la Sala Civil para deliberar en cuanto al fallo, que ya habían hechos los otros jueces en audiencia del 25 de Agosto del año 2010. (...).

De modo que es un absurdo decir: “LOS TRIBUNALES DOMINICANOS SOLO PUEDEN DIRIMIR CONFLICTOS SOBRE BIENES DE PERSONAS RADICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA”, como queriendo decir que el actual recurrente no puede incluir en la partición que se produce después de la disolución de su matrimonio con la recurrida, un bien patrimonial aludido, fue vendido en los ESADOS(SIC) UNIDOS Y EL DINERO INVERTIDO EN LA CIUDAD DE JARABACOA, DE TAL SUERTE QUE LO QUE IMPORTA AQUÍ ES EL PRODUCTO DE LA VENTA, ya que la señora demandó la partición de manera sutil, después que vendió el inmueble de la comunidad formado en los Estados Unidos, NO DEBIO, JAMAS LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CONFIRMAR ESA IMPERTINENCIA.

Pero además donde se dirimen los conflictos que se susciten en una partición es en el tribunal donde esta se abrió, a no ser que se quiera que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente demande el secuestro de un bien radicado en los Estados Unidos.

Ya que el principio es muy claro. LO ACCESORIO SIGUE LO PRINCIPAL”, lo principal en el caso de la especie, obviamente que es el contrato de matrimonio y lo accesorio el bien patrimonial adquirido en la ciudad de Massachussets, Estados unidos, como ya dijimos, lo consagra el articulo 822 del indicado código, necesario es repetirlo: “LA ACCION DE PARTICION Y LAS CUESTIONES LITIGIOSAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE LAS OPERACIONES, SE SOMETERAN AL TRIBUNAL DEL LUGAR EN QUE ESTE ABIERTA LA SUCESION”, a no ser que se pretenda que la partición se abra en el lugar donde residen los contrayentes, donde se celebró el matrimonio y donde radican algunos bienes patrimoniales y continúe fuera del país donde se formó otro bien patrimonial, tal pretensión es por aplicación del mismo principio citado en la sentencia No.1089 recurrida actualmente, absurda, pues como el lugar rige el acto (LOCUS REGIT ACTUM), el acto es el matrimonio y el lugar es Republica Dominicana, ¿Qué HABRIA PASASO SI LOS BIENES HUBIESEN ESTADO EN DIEZ PAISES DIFERENTES?

Entonces si el lugar rige el acto, si el matrimonio fue celebrado entre dominicanos y en territorio dominicano ¿DE DONDE LE SALIO A LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMAS (SIC), MANTENER FUERA DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL, UN BIEN PATRIMONIAL QUE SE VENDIO POR 300 MIL DOLARES?, la forma como se ha aplicado el derecho con justeza, PORQUE CREA UNA DESIGUALDAD INCONSTITUCIONAL, TOALMENTE (SIC) PROHIBIDA POR EN NUMERAL 4 DEL ARTICULO 39 DE LA VIGENTE CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DOMINICANO Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora María Infante Peralta, mediante Acto núm. 74/2014, del quince (15) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Jarabacoa. No obstante, la recurrida no hizo uso de su derecho a responder, mediante un escrito, el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en su contra.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte recurrente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Recurso de revisión de la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), depositado ante la Secretaría de ese tribunal el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 220/2014, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortíz, donde consta la notificación de la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Extracto de Acta de divorcio registrada con el núm.76, libro 1-2000, folio 151/152, del año 2000, de la Oficialía del Estado Civil de Jarabacoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente proceso se contrae al hecho, de que el señor Juan Bautista Espinal Vargas estuvo casado con la señora María Infante Peralta, durante quince (15) años. Su matrimonio fue disuelto en el año 2000, y como consecuencia del divorcio la señora María Infante demandó a su ex esposo en partición de bienes, ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien mediante Sentencia núm. 569, del cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004), ordenó la persecución y diligencias de la parte demandante para que proceda a la partición, cuenta y liquidación de los bienes comunes fomentados; fueron designados un notario y un perito para determinar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad y para que determinara el valor de los mismos.

Luego fue sometida la homologación de informe pericial, en relación con la demanda en partición de bienes, intentada por la señora María Infante Peralta, y el señor Juan Bautista Espinal Vargas solicitó que sea incluido en el informe pericial un acto de venta del veintiséis (26) de noviembre de dos mil tres (2003), en el que constaba la venta, por la suma de trescientos mil dólares US\$300,000.00, de una propiedad que, según alegatos del recurrente, pertenecía a la comunidad matrimonial la cual estaba ubicada en la ciudad de Massachusetts, Estados Unidos. La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 985, del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), decidió excluir de la demanda el referido documento solicitado; homologó el informe pericial y ordenó la venta en pública subasta de los bienes.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante tales circunstancias, el señor Juan Bautista Espinal Vargas interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 87/2008, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada. No conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1098, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1089, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a) Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

b) El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En el presente caso, el recurso de revisión se fundamenta en la tercera causal del artículo 53, es decir, la violación al derecho de la igualdad, como uno de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, el Tribunal verificará el cumplimiento de los indicados supuestos:

a. “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En la especie, se cumple este supuesto, ya que el recurrente alega que la sentencia impugnada le viola su derecho fundamental a la igualdad, invocándola en todas las instancias del proceso.

b. “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. En el presente caso, el recurrente ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y plantea ante este tribunal constitucional que su derecho vulnerado no ha sido subsanado, por lo que se cumple con este requisito.

c. “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. El recurrente le imputa a la Sala Civil y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneración a su derecho de igualdad, al no haber tutelado su derecho, pues la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia jamás debió confirmar esa vulneración.

d) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, correspondiendo al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

e) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

f) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su precedente en la Sentencia TC/0007/2012, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que, propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenimiento de la supremacía constitucional. Criterio este que fue reiterado en la Sentencia TC/0283/13, del 30 de diciembre de 2013.

g) En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La relevancia constitucional del presente caso radica en que permitirá al Tribunal Constitucional reiterar el criterio de la igualdad de derechos que tienen los cónyuges en la comunidad de bienes, en un proceso de partición.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión, el tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. Para este tribunal es de rigor establecer si del análisis de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos esbozados en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia para adoptar su decisión, se desprende una violación de derechos fundamentales, como lo argumenta el recurrente en su recurso de revisión.

b. El recurrente alega que la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le vulnera su derecho a la igualdad, al no haber incluido el documento solicitado donde consta que la señora había vendido un inmueble en Massachusetts, Estados Unidos, y que por tanto, le estaba vulnerando este derecho.

c. A juicio del recurrente, la vulneración del derecho de igualdad radica en la no inclusión del dinero producto de la referida venta, lo que le priva del derecho al 50% de dicho monto, como consecuencia de la corte a-qua excluir el acto de venta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del inmueble del peritaje de la partición de bienes; al aplicar el principio “locus regit actum”, que significa que los actos jurídicos están regidos por la ley del lugar en que son celebrados, con independencia de la nacionalidad de las partes. En este sentido, el recurrente considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió, al fallar el recurso de casación, revertir este criterio y proteger su derecho a la igualdad respecto al bien que formaba parte de la comunidad de bienes, y que su decisión de rechazar el recurso y confirmar la decisión de la corte le crea una desigualdad que genera un privilegio irritante a favor de la esposa, contrario a la ley y la Constitución.

d. En relación con este argumento, este tribunal considera que la disolución del vínculo del matrimonio (cuyo régimen legal es el de la comunidad de bienes), significa que en el proceso de partición de la masa de bienes se otorga a cada uno de los cónyuges el 50% de todos los bienes pertenecientes a la comunidad, sin importar el lugar donde estos bienes estén radicados; no obstante, en este caso de lo que se trata es de que el recurrente alega que el dinero fruto de la venta de un inmueble realizada por la ex esposa fue invertido en el país, negándole el 50% del mismo, sin haber demostrado la existencia que pudiera conllevar a su inclusión en la masa de bienes de la comunidad en partición.

e. Este tribunal considera que la vulneración del derecho a la igualdad se hubiera configurado si una vez demostrada la existencia de este dinero, se le hubiera despojado del 50% que le corresponde, tal y como le fue reconocido en relación con los demás bienes de la comunidad. La valoración de hecho de esta circunstancia, tal y como lo expresa la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la decisión recurrida, correspondía a los jueces del fondo.

f. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 87/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticinco (25) de julio de dos mil ocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2008), consideró que la corte a-qua falló sin desnaturalizar los hechos, al apreciar el valor de los elementos de prueba que se le someten en ejercicio de su poder soberano, cuya censura escapa del control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

g. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en lo siguiente:

que cuando la Corte a-qua fallo en el sentido de los tribunales nacionales no pueden dirimir conflictos como el de la especie que contienen un aspecto que trata sobre la partición de un inmueble radicado en el extranjero; bajo el entendido de que la normativa nacional no es la aplicable para la partición de dicho bien, lo hace fundamentándose en el acto de venta de fecha 26 de noviembre de 2003; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en el caso, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de ley; que por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que sus alegatos carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

h. Este tribunal considera correcto este criterio de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que es cónsono con el principio de independencia de los jueces que conocen del fondo de la cuestión, y el respeto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este derecho soberanos de los jueces constituye una garantía para el ciudadano en su derecho del debido proceso, respecto al juez imparcial.

i. El recurso de casación es de configuración legislativa y está diseñado a controlar la correcta aplicación del derecho, sin incurrir en un examen de los hechos o de la valoración de las pruebas. En este sentido, ya se había pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, del 10 de junio de 2014, pág. 18, letra f, en la que estableció:

(...) pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del poder judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

j. Este tribunal considera que el recurrente, al no demostrar en ninguna instancia que el supuesto dinero había sido invertido en la República Dominicana, tuvo como consecuencia que dicho bien no pudiera ser incluido en el inventario de la comunidad de bienes. En ese sentido, no se advierte vulneración a sus derechos fundamentales por la falta u omisión imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, al rechazar el recurso de casación, se fundamentó en el respeto del derecho soberano de los jueces de fondo de valorar las pruebas que les son sometidas.

k. En atención a todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional concluye que en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se ha podido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que en la sentencia recurrida no se han producido violaciones a los derechos fundamentales del señor Juan Bautista Espinal Vargas, por lo que el mismo debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Juan Bautista Espinal Vargas el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 1089, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Juan Bautista Espinal Vargas contra la Sentencia núm. 1089, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista Espinal Vargas y a la parte recurrida, señora María Infante Peralta.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario